



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 180
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	COOSEGURIDAD C.T.A.
DEMANDADO	ISVIMED Y OTROS
RADICADO	05001 33 33 017 2018 00371 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO - NO REPONE AUTO, RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado de INGENIEROS SERVICIOS CONSTRUCTIVOS S.A. – INSERCO S.A., contra el auto de fecha 22 de febrero de 2021, que resolvió la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la llamada en garantía.

Como argumento de disenso, expone que el Juzgado al resolver las excepciones previas, omitió dar cumplimiento a lo regulado en el numeral 2° del artículo 101 del CGP, que dispone el decreto de pruebas previa resolución de las excepciones previas propuestas, para de esta manera, una vez ordenadas y practicadas, poder hacer una valoración global probatoria y fallar sobre la excepción previa incoada.

Expone que la sola interpretación del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, en relación a los requisitos formales para la aceptación o no del llamamiento en garantía, no es suficiente para omitir la práctica probatoria, en virtud de lo regulado en el artículo 101 y en tanto la legitimación material en la causa por pasiva, exige que la entidad demandante y demandada estén vinculadas funcional y materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación.

### **TRÁMITE DEL RECURSO**

Al momento de la interposición del recurso de reposición, INGENIEROS SERVICIOS CONSTRUCTIVOS S.A. – INSERCO remitió el documento a la parte demandante y demás sujetos procesales, por consiguiente, de conformidad con el párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, se entiende que el traslado del

recurso se surtió dos días hábiles siguientes al envío del mensaje<sup>1</sup> encontrándose finalizado el término para pronunciarse.

Así las cosas, vencido como se encuentra el término para decidir, procede el Despacho a desatar el recurso con fundamento en las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 que: “(...) *el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario...*”

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

Lo primero que habrá de advertir el Despacho es que el numeral 2° del artículo 101 del CGP, no dispone en un sentido general el decreto de pruebas previa resolución de las excepciones previas que se propongan, sino en exclusiva para aquellas que, de conformidad con el criterio del Juez de la causa, así lo requieran; caso contrario, debe decidirse sobre la procedencia de los medios exceptivos (previos o mixtos), previa realización de la audiencia inicial, trámite surtido en estrictos términos por el Despacho.

La sola solicitud de pruebas por quien proponga la excepción, no obliga al operador jurídico a disponer su decreto y practica en la audiencia inicial, máxime si como en el presente caso, las mismas no están encaminadas a resolver sobre la legitimación formal o “*de hecho*” en la causa que, conforme lo cita el libelista, es “*la facultad de los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y contradicción*”, sino sobre la legitimación material, misma que debe ser objeto de pronunciamiento después del debate probatorio en el trámite ordinario del proceso.

Téngase de presente que las excepciones previas van encaminadas al saneamiento del proceso, remediando irregularidades existentes para que la actuación siga su curso normal, por tanto, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no sea posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias.

Sumado a ello, en el caso de los llamados en garantía, la pretensión procesal contenida en el llamamiento es una pretensión eventual, por lo que, en el presente caso, su resolución se encuentra condicionada a que se resuelva de fondo la relación jurídica entre la parte demandante y el ISVIMED y/o la ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del FIDEICOMISO MACROPROYECTO PAJARITO PA2 – MONTAÑA B-8 Y MIRADOR DE LA CASCADA, para, partiendo

---

<sup>1</sup> El escrito se remitió por medios digitales el 1 de marzo de 2021, por lo tanto, su traslado, en los términos del párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se surtió el 3 de marzo, los términos empezaron a correr el día 4 y concluyeron el 8 de mismo mes y año)

de la declaratoria de responsabilidad de las llamantes, entrar en el análisis de la vinculación material frente a la llamada, por lo cual, no encuentran prosperidad los reparos formulados por INGENIEROS SERVICIOS CONSTRUCTIVOS S.A. – INSERCO S.A., contra el auto que resolvió las excepciones previas, razón por la cual se mantendrá incólume la providencia.

De otro lado y en lo que respecta al recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, se tiene que el artículo 243 del CPCA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece expresamente que providencias pueden ser objeto del recurso de apelación, entre las cuales no se encuentra enlistado el auto que resuelve las excepciones previas, por lo tanto, el recurso de alzada resulta improcedente, por carecer la providencia de tal medio de impugnación.

En virtud de lo expuesto, El Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Medellín,

### **RESUELVE**

- 1. NO REPONER** el auto de fecha 22 de febrero de 2021, mediante el cual se resolvió, entre otros, la excepción previa formulada por INGENIEROS SERVICIOS CONSTRUCTIVOS S.A. – INSERCO S.A, en virtud de la motivación precedente
- 2. RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de INGENIEROS SERVICIOS CONSTRUCTIVOS S.A. – INSERCO S.A, conforme lo expuesto.
- 3. En firme** el presente proveído continúese con el trámite del proceso.

### **NOTIFÍQUESE**



**JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO**  
**JUEZ**

Pmmg

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N° 13 el auto anterior.

Medellín, 17 de marzo de 2021, fijado a las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO  
SECRETARIA